

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 23 de mayo 21 de 2020  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de 18 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** Carlos Ernesto Losada Morantes, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e información, trabajo y debido proceso, con el fin de que se ordene a COLPENSIONES proceda con el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ de su mandataria en el trámite pensional, señora MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ, absteniéndose de continuar perjudicándola a aquella, dado que no posee recursos para poder sobrevivir en el país vecino de Panamá.

El *petitum*, lo sustentó con base en los siguientes hechos:

**a)-** Que mediante radicados números 2020\_1831785 del 10/02/20, 2020\_3149234 del 05/03/20 y 2020\_3898988/2020\_3907628 del 26/03/20, procedió a elevar solicitudes de REVOCATORIA DIRECTA ante COLPENSIONES, por cuanto le fue otorgado poder especial para dichos trámites desde el 20 de enero de 2020, arrimando toda la documentación respectiva, eficaz, pertinente y conducente; pero hasta la fecha no han recibido respuesta alguna en este sentido, aun cuando se encuentra vencido el término de ley para resolver sobre el asunto, motivo por el cual se están violando sus derechos fundamentales objeto de protección.

**b)-** Que mediante oficios BZ2020\_ 1831785-0716708 y BZ2020\_3898988-0800991 del 05/03/20 y 26/03/20, respectivamente, COLPENSIONES se limitó a responder e informar superficialmente que recibió, en forma satisfactoria, la respectiva documentación y que debían presentarse a un PAC a notificarse personalmente, del acto administrativo por medio del cual se resolvió la petición, o mediante aviso, conforme a lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 1437/11, lo cual tampoco ha sucedido, hasta el momento, porque desconocen el contenido de la Resolución.

**c)-** Debido a la situación de emergencia sanitaria que vive el país, a raíz del COVID 19, la accionada COLPENSIONES, no atiende en sus puntos de atención PAC, con el fin de poder notificarlos personalmente de la citada Resolución, motivo por el cual habilitó unos canales y correos electrónicos para envío de la documentación e información y radicación de formatos y formularios, para el trámite, reconocimiento y pago de la pensión de vejez de su “mandante”.

**d)**- Que la señora María Magdalena Clavijo Gutiérrez, es una mujer de 70 años de edad, madre cabeza de familia y que vive en Panamá hace más de 10 años y necesita de esos recursos económicos para subsistir, pagar servicios públicos, alimentación, salud, etc., pues no tiene empleo actualmente, debido a la emergencia sanitaria y mundial actual.

2. Ante el Juez de Primer Grado, la convocada contestó la acción de la referencia, solicitando su negativa advertida la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a quo* denegó el amparo deprecado, tras considerar la improcedencia del instrumento tutelar, advertida la carencia del requisito de subsidiariedad, por cuanto el: *“juez constitucional no puede entrar a resolver un asunto que debe ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa- administrativa; aún más, cuando está plenamente acreditado que el actor no ha implementado los recursos legales ante la decisión de su solicitud de revocatoria (...);”*; además, consideró que: *“ (...) Claro es que existe una carencia de objeto, dado que Colpensiones está actuando conforme a las disposiciones legales que regulan la notificación de actos administrativos [arts. 68 y 69 de la Ley 143/11], de lo que aportó prueba sumaria y, en virtud de ello, cualquier orden que se emita dentro de esta acción no tendrá ningún efecto frente a la pretensión esbozada en el escrito de tutela, tendiente a la notificación de lo decidido dentro de la solicitud de revocatoria, comoquiera que las previsiones legales mencionadas, resultan ser garantistas al debido proceso del actor; máxime, cuando es el propio legislador el que estableció la exigencia del agotamiento de la notificación personal y por remisión o envío del aviso.”* -fols. 9 – 10 del documento: “FALLO TUTELA 2020-00032” –

#### **IV.- LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó el fallo de primer grado, para lo cual señaló que no se tuvo en cuenta que: (i) si bien es cierto existen otros medios legales y ordinarios para obtener las pensiones aquí deprecadas, no lo es menos que las mismas se solicitaron como medidas provisionales, transitorias e inmediatas, con el fin de evitar más perjuicios a los ya causados a su mandante, pues los términos judiciales se encuentran suspendidos y no son por ahora el medio más idóneo y eficaz para reclamar estos derechos laborales, dado que la señora María Magdalena Clavijo Gutiérrez carece de ingresos económicos y los necesita para pagar sus obligaciones, comprar alimentos, pagar servicios, salud, cuota hipotecaria, etc; (ii) su mandante es una mujer de 70 años de edad, madre cabeza de familia, que reside en Panamá hace más de 15 años y necesita por tanto de esos recursos económicos para subsistir; debiéndose garantizar su derecho a la igualdad y antecedentes constitucionales sobre casos similares al suyo; y (iii) debe estudiarse y decidirse de fondo su solicitud de pago de las prestaciones laborales a que hubiere lugar y conforme a lo resuelto en el citado acto administrativo de reconocimiento pensional y/o desplegar trámites administrativos pendientes y tendientes a su reconocimiento y pago.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

**1.** El art. 86 de la C. Política estableció la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

2.- Cotejado el fallo del *a quo*, junto con el haz probatorio recaudado, y los motivos de impugnación, se observa que no pueden ser atendidos, ante la falta de legitimación *ad causam* por activa. Al efecto:

a)- Liminarmente habrá de decirse que si bien la acción de tutela está revestida de un principio desarrollado jurisprudencialmente como el de la informalidad, no debe desconocerse que la regla contenida en el art. 10 del Decreto 1382 de 2000 establece que: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, por ende, aun cuando la misma es un instrumento constitucional de carácter informal, se requiere que exista legitimación *ad causam* por activa para su formulación.

El Tribunal Constitucional por su parte, en línea jurisprudencial reciente sobre éste punto ha decantado lo siguiente: “[*De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:*(i) **Por sí misma**. En este caso no se precisa de profesional del derecho. (ii) **Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad**, el facultado para presentar la demanda es el representante legal. (iii) **A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.** (iv) **Por intermedio de un agente oficioso**, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y **siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla**

*directamente.]”<sup>1</sup> (Se resalta y subraya Adrede)*

Así las cosas, como quiera que dentro de las diligencias no están probadas las circunstancias indicadas en el escrito tutelar por el abogado Carlos Ernesto Losada Morantes, para representar los intereses de la señora MARÍA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ, en la medida que no se aportó poder general o especial, para que aquel pudiese actuar en sede constitucional como su mandatario judicial, pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales invocados en la tutela, presuntamente transgredidos por Colpensiones, ésta acción deviene improcedente.

Así entonces, al no concurrir las condiciones antes anotadas, al no haberse arrimado el documento idóneo que comprobara la representación judicial por quien radicó el escrito tutelar, ni tampoco confluir alguno de los otros casos para agenciar derechos de otra persona, resultaba en el rechazo de plano del instrumento tutelar en primera instancia, por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que así lo ha delimitado la Corte en línea reciente, quien a través de Sentencia T- 406 de 2017<sup>2</sup>, que para el efecto enunció: *“En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, **si los requisitos no convergen**, se rechazará de plano la acción o simplemente, **en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado**”* (Subrayado y Negrita del Despacho).

**b)-** Si lo anterior pudiese soslayarse, el hecho que actualmente se encuentren suspendidos los términos judiciales por virtud del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 406 de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

<sup>2</sup> Criterio igualmente sostenido en Sentencia T-020-16.

Acuerdo 636 del 06 de mayo de 2020, no quiere decir que en este asunto deba pasarse por alto el requisito de la subsidiariedad de la acción, como lo encontró el *a quo*, el cual sólo puede verse colmado en la medida que se satisfaga el perjuicio irremediable; respecto del cual no fue demostrada su configuración por éste, para que la presente acción pueda abrirse paso, si (i) la ciudadana María Magdalena Clavijo Gutiérrez, sobre quien se pretendió agenciar y/o representar derechos, no soporta una protección de raigambre constitucional, pues no se desconoce la avanzada edad de aquella, por tratarse de una ciudadana que cuenta con 70 años de edad – documentos anexos: Cédula Magdalena Clavijo Ampliada -; sin embargo, esa circunstancia no la hace sujeto de especial protección, habida cuenta que se considera por reiteración jurisprudencial<sup>3</sup>, persona de la tercera edad, que cuenta con dicho beneficio constitucional, a quien tiene 74 años de edad; y (ii) la AFP no le reconoció la prerrogativa de índole prestacional, ya que dilucidó la improcedencia del mismo en la Resolución SUB No. 63617 *del 05 de marzo de 2020*, aspectos que no corresponde esclarecer al Juez constitucional sino al ordinario, menos aún si no demostró haber gestionado los medios de control que tiene contra aquél acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

3. La impugnación en estudio, entonces, está llamada al fracaso, por lo que se confirmará el fallo reprochado conforme a las consideraciones antes esbozadas.

## **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito

---

<sup>3</sup> Véanse entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional T- 844 de 2014 y T- 047 de 2015.

Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 18 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto, ante el **RECHAZO DE PLANO** del instrumento tutelar.

**SEGUNDO. -** Comuníquese esta determinación, al juzgador de primer grado y a las partes, por el medio más expedito y, en los términos de ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

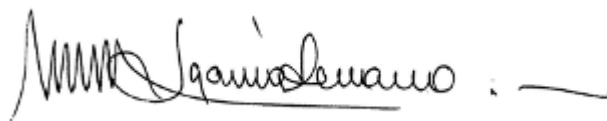
**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada.  
(48202000032 01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada.  
(48202000032 01)



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada.  
(48202000032 01)